REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Vista Número 1428

Panamá, 5 de diciembre de 2017

El Licenciado Nelson Antonio Quintero Castañeda, actuando en nombre y representación de Carlos Antonio Castañeda Mitre, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, se tiene que Carlos Antonio Castañeda Mitre, firmó el Contrato de Préstamo Personal número 90568, fechado el 12 de noviembre de 1999, por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), la cual se comprometió a cancelar en un plazo de ochenta y cuatro (84) meses (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

De las constancias procesales, se advierte que transcurridos dos (2) años de contraída la obligación referida en el párrafo anterior, Carlos Antonio Castañeda Mitre, no realizó ningún pago; en consecuencia el Banco Nacional de Panamá emitió el Auto 1133 de 18 marzo de 2002, mediante el cual decretó el secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos, acciones, joyas y valores; vehículos y equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre del demandado en las tesorerías municipales de la República y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue el ejecutado hasta la concurrencia de mil quinientos nueve balboas con

sesenta y dos centésimos (B/. 1,509.62) en concepto de capital e intereses, hasta aquel momento (Cfr. fojas 12-13 del expediente ejecutivo).

De conformidad con la medida cautelar adoptada por el **Banco Nacional de Panamá**, dicha entidad realizó las diligencias y remitió los oficios indispensables para hacer efectivo el secuestro (Cfr. fojas 14-50 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, el Banco Nacional de Panamá, expidió el Auto 415-J-4 de 20 de abril de 2017, por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido y en consecuencia libró mandamiento de pago en contra de Carlos Antonio Castañeda Mitre, hasta la concurrencia de tres mil doscientos trece balboas con ochenta y tres centésimos (B/.3,213.83). Dicho Auto Ejecutivo fue notificado el 6 de septiembre de 2017 (Cfr. fojas 51-52 del expediente ejecutivo).

Luego de las actuaciones descritas en los párrafos que anteceden, apoderado judicial de Carlos Antonio Castañeda Mitre, presentó un escrito fechado 12 de septiembre de 2017, en el cual señaló de manera medular que dentro del proceso ejecutivo seguido a su poderdante, se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción; puesto que según afirma, desde el 18 de marzo de 2002, cuando se emite el Auto de Secuestro, a la fecha, han trascurrido quince (15) años (Cfr. foja 51-52 del expediente ejecutivo y 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no probada la excepción de prescripción antes indicada; en virtud de lo siguiente:

"QUINTO: En fecha 13 de marzo de 2017, el Licenciado GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, presentó Poder en representación del señor CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA MITRE, de Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá.

<u>OCTAVO</u>: En este orden de ideas debemos indicar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1021, en una Notificación por conducta concluyente, la gestión hecha por el apoderado debidamente constituida, en el sentido de pedir copia del expediente constituye notificación tácita por conducta concluyente, desde el día 13 de marzo de 2017.

<u>NOVENO</u>: En fecha de 12 de septiembre de 2017, el Licenciado Nelson Antonio Quintero Castañeda, como apoderado legal del señor Carlos Antonio Castañeda Mitre, presenta Apelaciones y Excepción de Prescripción, después de aproximadamente seis meses después de presentar poder el 13 de marzo de 2017.

<u>DÉCIMO</u>: El artículo 1711 del Código Civil establece: la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación

extrajudicial del acreedor y por igual acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Según el artículo 1682, del Código Judicial, puede ele ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan, dentro de los ocho días siguientes a la notificación.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Por las consideraciones este Tribunal es de la opinión que con la notificación por conducta concluyente, hecho ocurrido el día 13 de marzo de 2017, empezó a correr el término de los ocho días para presentar cualquier excepción, por lo que consideramos que las excepciones presentadas por la parte actora es extemporánea y solicitamos que la misma sea **Negada**" (Cfr. fojas 8-10 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, se colige que el accionante puede interponer las excepciones que a bien tenga siempre que se cumplan los presupuestos jurídicos establecidos en su texto, veamos:

"Artículo 1682: Dentro de los <u>ochos días siguientes a la notificación</u> <u>del mandamiento ejecutivo</u>, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan..." (El resaltado es nuestro).

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que, contrario a lo que señala la entidad bancaria, Carlos Antonio Castañeda Mitre, promovió en tiempo oportuno, la excepción de prescripción de la acción que ocupa nuestra atención, ello es así, ya que si bien es cierto, su apoderado judicial presentó el poder de representación legal el 13 de marzo de 2017, hasta ese momento sólo se había emitido el Auto 1133 de 18 de marzo de 2002, mediante el cual se decretó formal secuestro sobre los bienes del ejecutado, lo cual obedece a una medida cautelar cuya naturaleza es inoída parte; en tal sentido, no puede entenderse configurada la conducta concluyente que advierte la entidad ejecutante, puesto que, es hasta el 20 de abril de 2017, cuando se dicta el Auto 415-J-4, que declaró la obligación de plazo vencido y en consecuencia libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, el cual fue notificado el 6 de septiembre de 2017, fecha en que inicia la oportunidad procesal para interponer dentro de los ocho (8) días siguientes las excepciones que el administrado a bien tenga; por consiguiente, es claro que sólo habían transcurrido tres (3) días hábiles desde dicha notificación hasta la presentación del escrito de excepción de prescripción interpuesto

el 11 de septiembre de 2017 (Cfr. fojas 12-13, 44 y 51-52 del expediente ejecutivo y foja 1 del cuaderno judicial).

Como parte del análisis que nos corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción.

A juicio de esta Procuraduría, en el proceso bajo análisis no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1711 del Código Civil, el cual puntualiza que: "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto reconocimiento de la deuda por el deudor...", tal como explicamos a continuación.

En el proceso que ocupa nuestra atención, debemos tomar en consideración que, de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo disponen los artículos 2 y 32 del Código de Comercio, cuyos textos señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

19. El préstamo en general, cuando constituye por sí una operación comercial, o cuando se hace con motivo de una operación de esta naturaleza."

"Artículo 32. El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciantes; pero sí les será lícito ejecutar, dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil. La misma disposición es aplicable a los institutos de beneficencia."

Bajo la premisa anterior, y como quiera que la acción de prescripción versa sobre un contrato bancario de préstamo personal, que constituye una actividad comercial ejercida en este caso por el **Banco Nacional de Panamá**, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 1649-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, la interrupción de prescripción de las obligaciones ocurre siempre que se cumplan los siguientes presupuestos jurídicos:

Código de Comercio:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las

obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido." (La negrita es nuestra).

Código Judicial:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (Lo destacado es nuestro).

De conformidad con los artículos citados en los párrafos que anteceden, debemos señalar que en el caso bajo análisis, no consta la renovación de algún documento que funde el derecho del acreedor, ni ha mediado el reconocimiento de las obligaciones que de conformidad con la jurisprudencia es una "declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona" (Cfr. Sentencia de 31 de marzo de 2009 y Sentencia de 21 de agosto de 2014).

Ante este escenario, se desprende con meridiana claridad que la interrupción de la prescripción de la obligación que ocupa muestra atención, se efectuó con la emisión del Auto 415-J-4 de 20 de abril de 2017, que libró mandamiento de pago, debidamente notificado el 6 de septiembre de 2017.

Ahora bien, es indispensable precisar que si bien la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que, toda vez que, el contrato de préstamo relacionado al presente proceso ejecutivo data el 12 de noviembre de 1999, es decir, con anterioridad a la reforma legal

introducida al Código de Comercio estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En ese orden de ideas, luego de un análisis prolijo de las constancias procesales (expediente ejecutivo y cuaderno judicial), pudimos corroborar que por parte del ejecutado nunca hubo abono a la cuenta del préstamo otorgado por parte del Banco Nacional de Panamá, de allí, que como quiera que el Contrato de Préstamo 90568, establece que el primer descuento se efectuaría a partir de "la primera quincena de enero de 2000"; el término de prescripción debe empezar a computarse desde el mes de enero del año 2000, fecha del incumplimiento en que se hizo exigible la deuda hasta la fecha de notificación a Carlos Antonio Castañeda Mitre, del Auto 415-J-4 de 20 de abril de 2017, que libró mandamiento de pago, es decir, el 6 de septiembre de 2017 (Cfr. foja 52 del expediente administrativo).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la

7

prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones

del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación."

(La negrita es nuestra).

En el marco de lo antes expuesto, se infiere que toda vez que la actuación que dio lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro por parte del Banco Nacional de Panamá, se materializó el año 2017, tal como señalamos en líneas anteriores; es evidente que ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que alude el artículo

1650 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la deuda, en enero 2000, a la fecha

en que se notificó dicho auto que libra mandamiento de pago, el 6 de septiembre de 2017, de

ahí que pueda concluirse que la excepción de prescripción deba declararse probada.

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el Licenciado Nelson Antonio Quintero Castañeda, actuando en representación de Carlos Antonio Castañeda Mitre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigobarto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 715-17